

Cuernavaca, Morelos, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/67/2017**, promovido por [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de [REDACTED] contra actos del **SUBSECRETARÍO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS** y otra; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada el doce de septiembre de ese mismo año por [REDACTED] en su carácter de **apoderado legal** de [REDACTED] en contra del **SUBSECRETARÍO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE**, de quienes reclama; la nulidad del "*Oficio número SDS/SSDUVS/422/2017 de fecha 21 de agosto de 2017, a través del cual el C. SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, por virtud del cual se negó la EXPEDICION DE LA CONSTANCIA DE NO REQUERIMIENTO DE IMPACTO URBANO para tienda de Conveniencia ubicada [REDACTED] Municipio de [REDACTED].(Sic)*", en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de diez de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora en el presente juicio no dio contestación a la vista ordenada por diversos autos de diez de noviembre del mismo año, en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de once de diciembre del dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, así también se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **oficio número SDS/SSDUVS/422/2017** de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dirigido al Apoderado legal de [REDACTED] por parte de [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del oficio número SDS/SSDUVS/422/2017, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del mismo que el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, informa al Apoderado legal de [REDACTED], que en respuesta a su solicitud de trámite para la emisión de la "*Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano*", respecto del proyecto denominado [REDACTED], con superficie de construcción de doscientos noventa y nueve metros cuadrados y pretendida ubicación en calle [REDACTED] Morelos, se le informa que el proyecto de interés sí es susceptible de presentar el Estudio de Impacto Urbano, para su análisis y evaluación correspondiente, por lo que no ha lugar a emitir la "*Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano*", solicitada. (foja 30-33).

IV.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, bajo el argumento de que el acto reclamado no le afecta al ahora inconforme ya que no se ha negado la autorización en

materia de impacto urbano para la realización de su proyecto, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, señalando que la moral actora no acredita ser una empresa de conveniencia.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, si la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió el oficio SDS/SSDUVS/422/2017 refutado, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Por lo que no habrán de analizarse las causales de improcedencia hechas valer por esta autoridad.

Como ya fue citado, la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establecen que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, bajo el argumento de que el acto reclamado no le afecta al ahora inconforme ya que no se ha negado la autorización en materia de impacto urbano para la realización de su proyecto y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, señalando que la moral actora no acredita ser una empresa de conveniencia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante*, bajo el argumento de que el acto reclamado no le afecta al ahora inconforme ya que no se ha negado la autorización en materia de impacto urbano para la realización de su proyecto.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es el oficio número SDS/SSDUVS/422/2017, mediante el cual el SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, informa al Apoderado legal de [REDACTED] que en respuesta a su solicitud de trámite para la emisión de la "*Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbando*", respecto del proyecto denominado [REDACTED] con superficie de construcción de doscientos noventa y nueve metros cuadrados y pretendida ubicación en calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos, se le informa que el proyecto de interés sí es susceptible de presentar el

Estudio de Impacto Urbano, para su análisis y evaluación correspondiente, por lo que no ha lugar a emitir la "*Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano*", solicitada.

En este sentido, [REDACTED] cuenta con el interés jurídico para impugnar el oficio citado, porque dicho acto administrativo incide directamente en la esfera jurídica de dicha empresa.

Asimismo, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, señalando que la moral actora no acredita ser una empresa de conveniencia.

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en analizar la legalidad o ilegalidad del oficio impugnado, por lo que tal circunstancia será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Es así como analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la quince, mismas que se tiene por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La moral actora sustancialmente refiere que se violentan en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cuando la autoridad demandada en el oficio rebatido no explica porque considera

que el proyecto presentado por su parte, no cubre el concepto de tienda de conveniencia, existiendo una ausencia de una debida fundamentación y motivación en términos los preceptos constitucionales citados, lo que le deja en estado de indefensión, pues en el argumento referido por la responsable no se precisan datos concretos que soporten su dicho.

Refiriendo además que la autoridad omite referir el número de expediente que se debió asignar al trámite solicitado por su parte el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, así como la oficina de ubicación, omitiendo igualmente señalar si el acto administrativo emitido por la responsable es recurrible, haciendo mención del recurso que proceda, por lo que se incumplen las fracciones IX, XI y XII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

VII.- Son fundados pero inoperantes en un lado, pero fundados en otro, los motivos de disenso recién sintetizados.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán en distinto orden del planteado por la parte quejosa en el escrito de demanda.

Es **fundado pero inoperante** lo señalado por la empresa inconforme en relación con que la autoridad omite referir el número de expediente que se debió asignar al trámite solicitado por su parte el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, así como la oficina de ubicación, omitiendo igualmente señalar si el acto administrativo emitido por la responsable es recurrible, haciendo mención del recurso que proceda, por lo que se incumplen las fracciones IX, XI y XII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Lo anterior es así, pues si bien las fracciones IX, XI y XII del artículo 6¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de

¹ **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:...

Morelos, establecen como elementos de validez de los actos administrativos que se identifique el expediente en el que se emite, que se haga mención de la oficina en que se encuentra a efecto de que pueda ser consultado y que en caso de ser recurrible, tal circunstancia se haga mención de los recursos que procedan; en el caso que nos atañe la autoridad demandada mediante oficio SDS/SSDUVS/422/2017 de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta al apoderado legal de [REDACTED] respecto de la solicitud de emisión de la Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano, en relación con el proyecto denominado [REDACTED], tan es así que la ahora quejosa acudió a este Tribunal a impugnar el sentido de la respuesta emitida.

Por lo que, si tales ilegalidades no se traducen en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, obtener respuesta a la petición realizada por el apoderado legal de la moral actora respecto de la solicitud de emisión de la Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano, presentada el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, en este contexto al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4ºA, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;...

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan;...

INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO. Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

En contrapartida, es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad el oficio impugnado, el motivo de impugnación aducido por la parte actora en el sentido de que se violentan los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cuando la autoridad demandada en el oficio objetado no explica porque considera que el proyecto presentado por su parte, no cubre el concepto de tienda de conveniencia, existiendo una ausencia de una debida fundamentación y motivación en términos los preceptos constitucionales citados, lo que le deja en estado de indefensión, pues en el argumento referido por la responsable no se precisan datos concretos que soporten su dicho.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/67/2017

En efecto la autoridad demandada al emitir el oficio refutado señala;

...me refiero a su solicitud de trámite para la emisión de "Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano", de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, respecto del proyecto denominado [REDACTED] con una superficie de construcción de 299 m², con pretendida ubicación en calle [REDACTED] Morelos...

Una vez analizado el plano identificado con la calve [REDACTED] denominado [REDACTED] y la memoria descriptiva antes descrita, se desprende que por los espacios arquitectónicos y su mismo funcionamiento concuerdan con una estructura organizacional propia de una tienda de autoservicio, por lo que se advierte que el proyecto de mérito, se ajusta con la Hipótesis contemplada en la fracción III, inciso c) del artículo 6 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial, misma que reza: **Artículo 6.** Requieren dictamen de impacto urbano para la tramitación y validación las siguientes acciones urbanas:

...VIII. Cualquier superficie:

c) Tiendas de autoservicio, departamentales, centros comerciales y mercados, con excepción de las tiendas de conveniencia...

En este tenor, esta autoridad administrativa tiene a bien informarle, que el proyecto de interés sí es susceptible de presentar el Estudio de Impacto Urbano, para su análisis y evaluación correspondiente, por lo que no ha lugar a emitir la "Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano", solicitada... (sic) foja 31.

Manifestación de la que se desprende que la responsable al contestar el pedimento de otorgamiento de "Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano", respecto del proyecto denominado [REDACTED] le informa al solicitante que el proyecto de interés sí es susceptible de presentar el Estudio de Impacto Urbano, para su análisis y evaluación correspondiente, pues al ser analizado el plano identificado con la calve [REDACTED] denominado [REDACTED] y la memoria descriptiva, se tiene que por los espacios arquitectónicos y su mismo funcionamiento concuerdan con una estructura organizacional propia de una tienda de auto servicio, por lo que no ha lugar a emitir la "Constancia de NO Requerimiento de Impacto Urbano", solicitada.

Respuesta que no se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando la demandada sólo señala como sustento de su

negativa que; *"al ser analizado el plano identificado con la clave C03 denominado 'planta de conjunto' y la memoria descriptiva, se tiene que por los espacios arquitectónicos y su mismo funcionamiento concuerdan con una estructura organizacional propia de una tienda de auto servicio"*.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas**.

Por lo que si del oficio rebatido no se desprende que la responsable haya estudiado de manera minuciosa el contenido de todas y cada una de las documentales que fueron presentadas por la moral accionante anexas a su solicitud; es decir, que se haya señalado con precisión los contenidos de la constancia de zonificación folio 146 de siete de agosto de dos mil diecisiete, del contrato de arrendamiento respecto del inmueble citado, de la memoria descriptiva arquitectónica para el proyecto de tienda de autoservicio BAE SINALOA, de los planos de [REDACTED] clave [REDACTED] y "condiciones Actuales" clave [REDACTED] y que haya establecido las diferencias entre tienda de conveniencia y tienda de autoservicio, para estar en condiciones de determinar de manera fundada y motivada si el proyecto que se pretende ejecutar se encuadra en la hipótesis de una tienda de auto servicio o una tienda de conveniencia; es inconcuso que el acto impugnado es ilegal.

En las relatadas condiciones, al ser **fundado** el motivo de impugnación en estudio, en términos de lo dispuesto por la fracción II

EXPEDIENTE TJA/3ªS/67/2017

del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; consecuentemente, **se declara la nulidad del oficio número SDS/SSDUVS/422/2017**, emitido por el SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **para efecto** de que tal autoridad deje sin efectos el mismo y en su lugar emita otro en el que analice de manera minuciosa el contenido de todas y cada una de las documentales que fueron presentadas por la moral accionante anexas a su solicitud de dieciséis de agosto de la referida anualidad y determine de manera fundada y motivada si el proyecto que se pretende ejecutar se encuadra en la hipótesis de una tienda de auto servicio o una tienda de conveniencia; debiendo explicar las diferencias entre una tienda de conveniencia y tienda de autoservicio.

Ahora bien, por cuanto a la pretensión de la parte actora, en el sentido de que se ordene a la demandada resuelva procedente que el proyecto pretendido no requiere dictamen de impacto urbano; atendiendo a que en el presente asunto se declaró la nulidad del oficio SDS/SSDUVS/422/2017 para los efectos referidos, la misma será motivo de pronunciamiento por la autoridad estatal, al emitir de nueva cuenta el oficio impugnado.

Se concede a la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa

contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/67/2017

de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Es **fundado** el único motivo de impugnación aducido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED], en contra del acto reclamado a la SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la nulidad del oficio número SDS/SSDUVS/422/2017**, emitido por el SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **para efecto** de que tal autoridad deje sin efectos el mismo y en su lugar emita otro en el que analice de manera minuciosa el contenido de todas y cada una de las documentales que fueron presentadas por la moral accionante anexas a su solicitud de dieciséis de agosto de la referida anualidad y determine de manera fundada y motivada si el proyecto que se pretende ejecutar se encuadra en la hipótesis de una tienda de auto servicio o una tienda de conveniencia; debiendo explicar las diferencias entre una tienda de conveniencia y tienda de autoservicio.

QUINTO.- Se **concede** a la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo

² IUS Registro No. 172,605.

así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

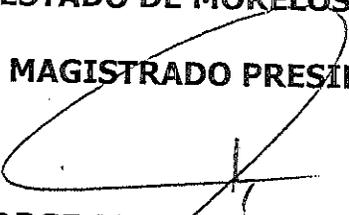
SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



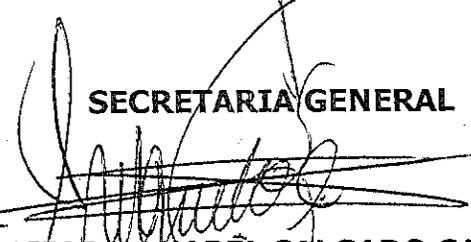
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/67/2017, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de [REDACTED] contra actos del SUBSECRETARÍO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que es aprobada en Pleno de veinte de marzo de dos mil dieciocho.

